



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Programa Mixto de Formación y Empleo “SIL”. (Expte. MIXTO/21/LE/0005) / Monitor/a de actividades forestales.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **1112/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja hacía alusión al proceso selectivo que se desarrolló al amparo de las “Bases para la contratación laboral temporal, mediante contrato laboral de obra o servicio determinado, correspondientes al programa mixto de formación y empleo Ponferrada 2021-2022”. En dichas Bases se señala que *“el objeto de esta convocatoria es la provisión de 3 plazas mediante contrato laboral de obra o servicio determinado de personal formador para dicho programa (...) que comprende las siguientes categorías laborales (...): (...). 1 Monitor/a de actividades forestales, a tiempo completo”*, así como que el proceso constará de dos fases: concurso de méritos y prueba de conocimientos (esta última incluye, a su vez, dos pruebas: prueba de simulación docente y prueba profesional práctica).

En relación con lo expuesto, se adjuntaban al escrito de queja dos anuncios de fechas 25 y 26 de octubre de 2021. En el primero se hace público el resultado de la fase de concurso de méritos y *“se convoca (...) para la realización de las pruebas correspondientes a la segunda fase del proceso selectivo”* (en dicho anuncio XXX figura con XXX puntos), y, en el segundo, se hace público el resultado del proceso selectivo en el que XXX figura con las siguientes puntuaciones: fase de méritos (XXX puntos), simulación docente (XXX puntos), prueba profesional (XXX puntos), y total (XXX puntos).

En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la puntuación asignada a XXX (XXX puntos), y añadía que figura con 0 puntos en los siguientes



apartados: 1.- XXX 2.- XXX. Además, refería que “*en el mismo documento (anuncio de 25 de octubre de 2021) se convoca al personal para la realización de las pruebas (...) el día 26 de octubre de 2021, sin que en el pie de dicho documento se ofrezca la posibilidad de interponer recurso contra la baremación efectuada*”.

En consecuencia, continuaba indicando que XXX se dirigió al Ayuntamiento de Ponferrada, mediante escrito de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552, en el que exponía “(…). *Que una vez que he participado en dicho proceso y que he conocido las valoraciones realizadas, he observado que no se ha valorado los títulos oficiales relacionados con el puesto, en materia de formación, ni la experiencia adicional requerida, y solicitaba “Se revise la valoración de la documentación que presenté en tiempo y forma requeridos*”, así como que posteriormente, y mediante otro de fecha de entrada 14 de febrero de 2022 y número 3881, reiteró la contestación al escrito de 27 de octubre de 2021.

A la vista de lo expuesto, el pasado 21 de julio de 2022 solicitamos a V.I. “*una copia de la respuesta a los escritos presentados por XXX (escrito de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552, y escrito de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552)*”. Dicha solicitud fue reiterada hasta en tres ocasiones (13 de octubre de 2022, 23 de noviembre de 2022, y 23 de enero de 2023), y, finalmente, cumplimentada mediante un informe registrado de entrada el pasado 30 de enero de 2023.

En dicho informe se pone de manifiesto que “*no consta en el expediente respuesta a la reclamación de fecha 27.10.2021 ni actuación por parte del órgano de selección en esta materia, por entender que la titulación que ya obraba junto con la solicitud fue considerada en su momento otorgándose la puntuación inicialmente obtenida (...). Obra en el expediente una reiteración por parte del Sr. XXX de fecha 14.2.2022 sobre el contenido de su escrito de fecha 27.10.2022 que se ha incorporado al expediente de selección y sobre la cual no se ha pronunciado el órgano de selección, toda vez que sus actuaciones fueron dadas por concluidas en su momento al no haberse presentado recurso alguno en tiempo y forma*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta del informe municipal, parcialmente transcrito, que no han sido objeto de respuesta los escritos presentados por XXX (de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552, y de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552).

Por lo tanto, y con carácter general, debemos de poner de manifiesto que dicha falta de respuesta obvia el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre



(“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos.

Pero es que además, y ya en concreto en relación con las reclamaciones relativas a los méritos objeto de valoración en los procesos selectivos, la STSJ de Galicia de 28 de septiembre de 2011 (reiterada en otras posteriores) señala expresamente que *“Respecto al deber de motivación hay que diferenciar entre los casos en que se trata de ejercicios de la oposición consistentes en la exposición, oral o escrita, de un tema técnico (...) y aquellos otros en que el juicio es sobre la concurrencia o no de determinados méritos a efectos de reconocerles determinada puntuación, bien en la fase de concurso de un concurso-oposición bien en un concurso de méritos, en cuyo supuesto, en caso de reclamación, ha de argumentarse por el tribunal de selección las razones en que apoya su decisión de otorgamiento o denegación”*.

En segundo lugar, y como ha quedado expuesto, refería el autor de la queja que *“en el mismo documento (anuncio de 25 de octubre de 2021) se convoca al personal para la realización de las pruebas (...) el día 26 de octubre de 2021, sin que en el pie de dicho documento se ofrezca la posibilidad de interponer recurso contra la baremación efectuada”*.

Pues bien, en relación con esta cuestión, compartimos con el autor de la queja la conveniencia de contemplar un plazo para que los aspirantes puedan formular reclamaciones contra el resultado de la fase de concurso, máxime teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial *“favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados”*. En concreto, dispone la STS de 11 de junio de 2012 que *“Es cierto que, sobre todos los participantes en el proceso selectivo, recaía la carga de aportar la documentación acreditativa de sus méritos en los términos exigidos por las bases, aunque también lo es que esta Sala y Sección, en diversos pronunciamientos, se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo, y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, Sentencia de 24 de enero de 2011 recaída en el recurso de casación nº 344/2008)”*.

En la misma línea se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la reciente Recomendación de 24 de octubre de 2022 (*“Publicación de valoración de méritos en las bases de un proceso selectivo concediendo plazo de reclamación”*) en la que se señala que *“3. (...). A juicio de esta Institución resulta fundamental, para garantizar un proceso selectivo transparente, que los aspirantes conozcan la valoración de los méritos realizada por el órgano de selección con carácter previo a la resolución del proceso, y puedan reclamar en caso de disconformidad, o subsanar en caso de error o deficiencia;*



subsanción que también puede ocurrir que sea advertida por la propia Administración y deba proceder a su corrección. Lo contrario resultaría constitutivo de indefensión para el propio interesado y de falta de transparencia en el desarrollo del proceso selectivo en un aspecto tan determinante como es la valoración obtenida por los méritos aportados”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que se proceda a resolver la reclamación presentada por XXX (escrito de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552, y escrito de fecha de entrada 27 de octubre de 2021 y número 30552) explicitando de manera suficiente las razones en virtud de las cuales se considera que “la titulación que ya obraba junto con la solicitud fue considerada en su momento otorgándose la puntuación inicialmente obtenida”.

2.- Que en las futuras Bases para la contratación laboral temporal correspondientes al Programa Mixto de Formación y Empleo se valore contemplar un plazo para que los aspirantes puedan formular reclamaciones contra el resultado de la fase de concurso de méritos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López